

**ANEXO III**

**Mercancías peligrosas**

*Materias exentas de la prohibición establecida en esta Resolución*

Mercancías	Condiciones del transporte
<p>a) De modo permanente, sin necesidad de ser solicitada:</p> <p>Gases licuados de uso doméstico, bien para su transporte a puntos de distribución o para reparto a consumidores.</p> <p>Materias destinadas al aprovisionamiento de estaciones de servicio y gasóleos de calefacción para uso doméstico.</p> <p>Gases necesarios para el funcionamiento de centros sanitarios cuando se acredite que se transportan a dichos centros.</p>	<p>Embotellado en los recipientes homologados y siempre que la colocación reúna las condiciones previstas en la Orden del Ministerio de Industria de 30 de octubre de 1970.</p> <p>Las previstas en el TPC o ADR para cada producto.</p> <p>Las previstas en el TPC o ADR para cada producto.</p>
<p>b) Solicitando y justificando la exención:</p> <p>Productos indispensables para el funcionamiento continuo de centros industriales.</p> <p>Productos inertes no necesarios para atenciones de centros sanitarios.</p> <p>Transportes de mercancías peligrosas hacia o desde los puertos marítimos, cuando inevitablemente tengan que circular las fechas objeto de prohibición.</p> <p>Material de pirotecnia para el que no exista en las localidades de destino almacenamiento autorizado.</p> <p>Otras materias que, por circunstancias de carácter excepcional, se considere indispensable sean transportadas.</p>	<p>Las previstas en el TPC o ADR para cada producto.</p> <p>Las previstas en el TPC o ADR para cada producto.</p> <p>Las previstas en el TPC o ADR para cada producto.</p> <p>Las que le sean impuestas en la autorización.</p> <p>Las que les sean impuestas en la autorización.</p>

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA**

**4842** *ORDEN de 20 de febrero de 1997 por la que se modifica el anexo del Real Decreto 159/1995, de 3 de febrero, que modificó a su vez el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, relativo a las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual.*

Por Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre), modificado por el Real Decreto 159/1995, de 3 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo), se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual, llevando a efecto lo dispuesto en la Directiva del Consejo 89/686/CEE, modificada por las Directivas 93/68/CEE y 93/95/CEE, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros, relativas a los equipos de protección individual.

Posteriormente, el Parlamento Europeo y el Consejo, considerando, por una parte, que las Directivas indicadas imponen que los equipos de protección individual (EPI) estén provistos del marcado «CE» y que dicho marcado vaya acompañado de una información complementaria sobre su año de colocación, y por otra, que la indicación del año no es un dato útil para la seguridad del usuario del EPI y que su colocación constituye una carga innecesaria para los fabricantes de EPI, adoptó la Directiva 96/58/CE por la que se modifica la Directiva 89/686/CEE en el sentido de derogar la obligación de indicar el año de colocación del marcado «CE».

Por tanto, dicha simplificación exige que el Real Decreto 159/1995, de 3 de febrero, que modificó a su vez el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, sea modificado, adecuando sus condiciones técnicas a lo dispuesto en la Directiva 96/58/CE.

En su virtud, dispongo:

Primero.—En el anexo IV del Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, modificado por el Real Decreto 159/1995, de 3 de febrero, se suprimirá el texto siguiente:

«Como inscripción complementaria, las dos últimas cifras del año de colocación del marcado "CE". Esta inscripción no será necesaria para los EPI a los que se refiere el apartado 1 del artículo 7.»

Segundo.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de febrero de 1997.

PIQUÉ I CAMPS

Ilmo. Sr. Subsecretario.